

67

**Entrada No.164-15**

**DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DANIEL OMAR CASTILLA SINISTERRA, EN NOMBRE Y REPRESENTACIÓN DE ROSA AMÉRICA PORTES DE TANG, PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL DECRETO EJECUTIVO No.195 DE 18 DE AGOSTO DE 2011, "POR EL CUAL SE ORDENA LA EXPROPIACIÓN PARA LOS FINES DEL MINISTERIO DE VIVIENDA Y ORDENAMIENTO TERRITORIAL, DE LA FINCA No.14013, INSCRITA AL TOMO 383, FOLIO 78, UBICADA EN EL CORREGIMIENTO DE RÍO ABAJO, CALLE 12 Y PROVINCIA DE PANAMÁ".**

**MAGISTRADO PONENTE: ABEL AUGUSTO ZAMORANO**

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**



**ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**P L E N O**



Panamá, doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

**Vistos:**

El Abogado **Daniel Omar Castilla Sinisterra**, actuando en nombre y representación de la señora **Rosa América Portes de Tang**, apoderada general para pleitos de la señora **Lau Way Fan de Yau**, ha demandado la Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, "Por el cual se ordena la expropiación para los fines del **Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial**, de la finca No.14013, inscrita al tomo 383, folio 78, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 12 y Provincia de Panamá".

**I. ACTO ACUSADO DE INCONSTITUCIONAL**

La parte resolutive del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, es del tenor siguiente:

*"Artículo 1. Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la finca 14013, inscrita a Tomo 383 y Folio 78, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 12, Distrito y Provincia de Panamá, propiedad de la Sra. Wai Fan Lau de Yau,*

68

*cuyas medidas y linderos están descritos en el Registro Público.*

**Artículo 2.** *Ordenar a la Dirección General del Registro Público, efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto, para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, de la finca objeto de la expropiación.*

**Artículo 3.** *El Banco Hipotecario Nacional pondrá a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la finca objeto del presente acto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Nacional.*

**Artículo 4:** *Autorizar al Ministerio Público, para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación”.*



## II. DISPOSICIONES INFRINGIDAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

El demandante aduce que se viola de forma directa el artículo 51 de la Constitución Política, ya que a su criterio no se dieron los supuestos de guerra, grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que justificaran la expropiación, demolición de mejoras y ocupación material de la Finca No.14013, de propiedad de la señora Lau Way Fan de Yau.

Indica el demandante que el citado Decreto Ejecutivo no cumplió con los requisitos mínimos para este tipo de actos administrativos que deciden una expropiación extraordinaria y luego de tres años de dictado el premencionado Decreto Ejecutivo el Banco Hipotecario Nacional ni el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial han gestionado proyecto alguno de interés social en la finca en cuestión.

De igual forma, señala que se ha violado en forma directa el artículo 47 de la Constitución Política por omisión al librar, el Órgano Ejecutivo un acto expropiatorio, sin que existieran las circunstancias establecidas por la Constitución Política.

También indica que se ha producido la violación en forma directa del artículo 32 de la Constitución Política puesto que el Ministerio de Vivienda y

69

Ordenamiento Territorial al expropiar bajo el mecanismo de expropiación extraordinaria sin reunir las condiciones mínimas, violentó este principio.

Consecuentemente, apunta también a que se ha violado directamente por omisión el artículo 17 de la Constitución Política de la República de Panamá, toda vez que, no se aseguró la efectividad del derecho al debido proceso ni se protegieron los bienes de la señora Lau Wai Fan de Yau y que no se cumplió con los deberes establecidos en el Ley No.57 de 1946 que hace la diferencia entre expropiaciones de interés social y las que son de utilidad pública.

### III. OPINIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Admitida la demanda, por cumplir con los requisitos legales que exige el Código Judicial los cuales son que la demanda esté en debida forma y que cumpla además con lo que exige el artículo 2560 del Código Judicial, se corrió traslado a la Procuraduría General de la Nación, quien mediante Vista Fiscal No.4 de 27 de febrero de 2015, emite su opinión, considerando que no es inconstitucional, pues no vulnera en modo alguno los artículos 17, 32, 47 y 51 de la Constitución Política; fundamentando, entre otros aspectos en que a pesar de que es obligación del Estado proteger los bienes de los particulares, también éstos tienen el deber, en su calidad de propietarios, de mantener la función social de la propiedad, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Constitución Política, y en razón de que la propietaria de la finca 14013 no cumplió con la obligación dimanante de esta norma, pues el bien inmueble objeto de expropiación se encontraba sumamente deteriorado, en condiciones deplorables, representando un riesgo para los residentes y vecinos.

Además, indica que el Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, se ajusta a la norma constitucional, ya que se emitió con un contenido de interés social y ante la dificultad en la localización de su propietaria. Por ello, se llevó a cabo el mecanismo de expropiación más apropiado en ese momento.

### IV. CONSIDERACIONES DEL PLENO



En primera instancia es importante destacar que la Subsecretaria Administrativa de la Corte Suprema de Justicia certifica a la Secretaría General de esta Corporación de Justicia que se publicó por tres (3) días en un periódico de circulación nacional, del Edicto Núm.357 de 10 de mayo de 2015, por medio del cual se pone en conocimiento a las personas interesadas de su facultad para presentar argumentos por escritos sobre el caso. El mismo fue publicado en el Diario La Estrella de Panamá, los días 9, 10 y 11 de mayo de 2015, tal como se constata de fojas 45 a 48 del expediente en cuestión, sin que compareciera alguna persona como interesada en el tema a que se refiere la demanda de Inconstitucionalidad.

Agotados los trámites pertinentes y atendidos los argumentos planteados por el accionante y lo conceptuado por la Procuraduría, procede a esta Corporación de Justicia a hacer las siguientes consideraciones:



En la interpretación constitucional, le va a corresponder al operador del control de la constitucionalidad, el explicar o aclarar el sentido y alcance de la Constitución al confrontarla con el acto o norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

La disconformidad del proponente gira en torno a que considera que el Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, *"Por el cual se ordena la expropiación para los fines del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la finca No.14013, inscrita al tomo 383, folio 78, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 12 y Provincia de Panamá"* es inconstitucional, por ser violatorio de los artículos 17, 32, 47 y 51 de la Constitución Política de la República de Panamá.

La parte resolutive del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, es del tenor siguiente:

**"Artículo 1.** Expropiar por motivo de interés social urgente, a favor del Banco Hipotecario Nacional, la finca 14013, inscrita a Tomo 383 y Folio 78, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 12, Distrito y

21

*Provincia de Panamá, propiedad de la Sra. Wai Fan Lau de Yau, cuyas medidas y linderos están descritos en el Registro Público.*

**Artículo 2.** *Ordenar a la Dirección General del Registro Público, efectuar las inscripciones correspondientes de este Decreto, para los fines del mismo y también el traspaso a nombre del Banco Hipotecario Nacional, de la finca objeto de la expropiación.*

**Artículo 3.** *El Banco Hipotecario Nacional pondrá a disposición del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, la finca objeto del presente acto a fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 117 de la Constitución Nacional*

**Artículo 4.** *Autorizar al Ministerio Público, para que promueva el proceso correspondiente ante el Órgano Judicial a efectos de establecer el monto de la indemnización que habrá de pagarse por esta expropiación”.*



Indica el actor que la violación al artículo 17 de la Constitución Política, se produce porque no se aseguró la efectividad del derecho al debido proceso, ni se protegieron los bienes de la señora **Lau Way Fan de Yau** y tampoco se cumplió con la aplicación correcta de la Ley No.57 de 1946.

Con respecto al artículo 32 considera que esta norma ha sido violada de forma directa por omisión ya que se dispuso una expropiación extraordinaria a favor del Banco Hipotecario Nacional, violándose el trámite legal. Además, indica que este artículo cuando se refiere a que es función del Estado establecer una política nacional de vivienda, debe hacerse a juicio del accionador con la participación de los propietarios de inmuebles.

Por otra parte, indica que se ha violado el artículo 47 de la Constitución Política ya que considera que el Órgano Ejecutivo libró un acto expropiatorio sin que existieran las circunstancias establecidas en la Constitución Política, violentándose el derecho garante de la propiedad privada; y que el desarrollo y la libertad de una sociedad y sus individuos dependen en gran medida del contenido y protección de los derechos de propiedad.

72

También cuestiona que se ha vulnerado el artículo 51 de la Constitución Política, refiriéndose a que el Presidente de la República y el Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, emitieron el Decreto Ejecutivo impugnado sin que se dieran los tres (3) supuestos que señala la norma constitucional: 1. Que exista un estado de guerra; 2. Perturbación del orden público; 3. Que surja una circunstancia de interés social urgente.

Expuestos los hechos en que se argumenta la Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, bajo la supuesta violación de los artículos 17, 32, 47 y 51 de la Constitución Política, le corresponde a esta Superioridad emitir una opinión al respecto.

**La expropiación es una institución de Derecho Público que consiste en la transferencia unilateral, pero justificada, de la propiedad privada hacia el Estado, lo cual conlleva además el pago de una indemnización equivalente al valor económico del bien expropiado.**

En ese sentido, la expropiación es el instrumento positivo puesto a disposición del poder público para el cumplimiento de sus fines de ordenación y conformación de la sociedad a imperativos crecientes de justicia social, pero tal prerrogativa del Estado, advierte el Pleno, no es ilimitada, ya que debe ser entendida, en el contexto de un Estado Constitucional, respetuoso de los derechos fundamentales que lo sustentan.

La legislación panameña tradicionalmente ha regulado dos tipos de expropiación, a saber: Ordinaria y Extraordinaria. La primera de ellas, la ordinaria tiene lugar cuando una Ley declara los motivos de utilidad pública o de interés social que el bien que va a ser expropiado debe satisfacer, y para que se verifique legalmente es necesario que un juez la decrete, que fije el monto de la suma que debe recibir el expropiado como indemnización, y que el Estado pague previamente la indemnización antes de que se haga la transferencia del bien.





En tanto, para que la **expropiación extraordinaria** tenga lugar, no se requiere que una Ley fije los motivos de utilidad pública que deban satisfacerse, sino que el Ejecutivo está facultado para decretarla en caso de guerra, de **grave perturbación del orden público o de interés social urgente** que exija medidas rápidas. En dichos supuestos y, a diferencia de la expropiación de tipo ordinaria, el Ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues ésta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del bien.

Al respecto, la Corte procede a subrayar que **la expropiación dispuesta en el caso de la finca 14013 fue la expropiación extraordinaria**, prevista en el artículo 51 de la Constitución de 1972, que faculta al Ejecutivo para decretarla si mediaba cualquiera de las causales previstas en el mencionado texto constitucional: guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente.

En estos casos, el Ejecutivo puede ocupar el bien expropiado de inmediato, y **aunque también está compelido a una compensación o indemnización**, no es requisito previo el pago de la misma antes de producirse la transferencia; la indemnización puede ser saldada con posterioridad al acto de expropiación u ocupación del bien, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Constitución Política.

Conociendo entonces que la expropiación de carácter extraordinario, sobre todo, implica una decisión unilateral del Estado, amparado en el ejercicio de su poder soberano y bajo causas justificadas que garanticen el cumplimiento de las funciones de bienestar social, utilidad pública o seguridad nacional que le son propias, es obvio que el expropiado tiene que soportar las consecuencias de dicha disposición, sin ofrecer mayor resistencia opositora a esta medida. No obstante, es menester determinar si el Órgano Ejecutivo sustenta alguno de los tres supuestos bajo los que se permite la expropiación extraordinaria.



Además, y aun cuando el propietario del bien se ve obligado, en este último tipo de expropiación, a aceptar la tradición de su derecho como dueño hacia las manos del Estado, **si puede mostrar disentir en cuanto al valor indemnizatorio que la actividad expropiatoria conlleva**, de allí que la legislación nacional brinda, en primera instancia, la posibilidad para que expropiante y expropiado negocien y acuerden un precio que satisfaga los intereses de ambos, o en caso contrario; es decir, de no concordar en cuanto a la suma, que se inicie un proceso judicial a través del cual la Autoridad jurisdiccional competente, fije la cantidad justa que merece recibir el antiguo propietario en concepto de compensación o indemnización económica.

Así entonces, es evidente que a pesar de que el Estado, a través del Órgano Ejecutivo, puede y tiene la facultad constitucional y legal de expropiar, no puede fijar unilateralmente el monto económico con el que indemnizará al expropiado, pues actuar de dicha manera representaría un acto arbitrario trasgresor de la seguridad jurídica que él mismo está obligado a brindar a sus asociados, así como también una vulneración al principio del debido proceso, que acarrea la realización de un juicio especial de indemnización, en aquellos casos en que no exista acuerdo entre las partes para la fijación de la cuantía que compense tal medida.

Ahora bien, sobre la violación del artículo 17 de la Constitución Política, debo expresar que el Pleno no comparte el criterio del activador constitucional, pues a pesar de que es obligación del Estado proteger los bienes de los particulares, también éstos tienen el deber, en su calidad de propietarios, de **mantener la función social de la propiedad**, de conformidad con lo que establece el artículo 48 de la Constitución Política, cuyo texto indica:

*"La propiedad privada implica obligaciones para su dueño por razón de la función social que debe llenar. Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la Ley, puede haber expropiación mediante juicio especial e indemnización".* (El resaltado es del Pleno).





75

Respecto a este tema, luego de revisar el contenido del Decreto Ejecutivo impugnado surge que la propietaria de la Finca 14013 no cumplió con la obligación dimanante de esta norma, pues el bien inmueble objeto de expropiación se encontraba sumamente deteriorado, en condiciones deplorables, representando un riesgo para los residentes vecinos.

Ante este escenario, el Estado tenía solamente dos (2) alternativas viables en ese momento, llevar a cabo una Expropiación Ordinaria (Artículo 48 de la Constitución Política) o una Expropiación Extraordinaria (Artículo 51 de la Constitución Política), en virtud de la facultad concedida de establecer una política nacional de vivienda conforme lo dispone el artículo 117 de nuestra Carta Magna. En consecuencia, se debía decidir por la opción más conveniente tomando en cuenta las necesidades o condiciones del momento. De allí que el propósito de expropiar de manera extraordinaria la Finca 14013, respondió al interés de Estado de brindarles a personas de escasos recursos viviendas dignas y seguras en el Corregimiento de Río Abajo, en base al interés social urgente, razón por la cual consideró que no se ha violado la norma constitucional.

Respecto a los procesos de expropiación extraordinarios es importante reconocer el criterio establecido por el Dr. Jorge Fábrega Ponce, el cual indica lo siguiente:

*"En los casos de guerra, de grave perturbación del orden público o de interés social urgente que exigen medidas rápidas de conformidad con el artículo 47 de la C.P. el ejecutivo está facultado sin necesidad de Ley- para decretar la expropiación, se observa el siguiente trámite:*

*Inmediatamente que el representante de la respectiva entidad estatal reciba la orden de promover el proceso junto con los documentos correspondientes procederá a proponer la acción. En este caso y a diferencia de la expropiación extraordinaria el ejecutivo puede ocupar inmediatamente el bien expropiado sin siquiera haber pagado la indemnización, pues esta puede ser pagada con posterioridad al acto de expropiación y ocupación del*



34

bien". (Dr. Jorge Fábrega P., obra Procesos Civiles, Página 691.)

En cuanto a la violación del artículo 32 de la Constitución Política, que guarda relación con el debido proceso, el Pleno disiente del criterio del demandante pues consideramos que el Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, se ajusta a la norma constitucional, habida cuenta que se emitió con un contenido de interés social y ante la dificultad en la localización de su propietaria. Por ello, se llevó a cabo el mecanismo de expropiación más apropiado en ese momento, el cual consistió en una expropiación extraordinaria cuyos fundamentos quedaron debidamente sustentados en el Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, por el cual se expropió la Finca 14013, propiedad de la señora **Lau Way Fan de Yau**.

También argumenta el activador constitucional, que el procedimiento de expropiación aplicado sobre la Finca 14013, infringió el derecho a ser oído; a ser juzgado por Tribunal competente, predeterminado por la ley; el derecho de aportar pruebas ilícitas relacionadas con el objeto del proceso.

No obstante, no es posible coincidir con dicho criterio dado que consta en el contenido del Decreto Ejecutivo impugnado que efectivamente se llevó a cabo un acto cuyas características respondían a una expropiación extraordinaria sobre la finca 14013, en virtud de un interés social urgente, conforme lo establece el artículo 51 de la Constitución Política. Esto es, que se respetó el mandato constitucional sobre el tema en concreto.

Es importante aclarar y así consta en el contenido del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, que se realizaron **infructuosas diligencias para comunicarle a la propietaria de la Finca 14013, la señora Lau Way Fan de Yau, la decisión del Estado de adquirir dicho bien para una obra de interés social y no se logró contactar. Finalmente, se hace la comunicación, no quedando más al Estado que proceder conforme a la regulación constitucional y legal, según se aprecia.**



Otra de las normas constitucionales que plantea el activador que ha sido violado es el artículo 47 de la Constitución Política y la Ley Suprema del Estado, para llevar a cabo un proceso de expropiación extraordinaria.

Si bien en la demanda se afirma que el Estado ejecutó un proceso de expropiación extraordinaria y no ordinaria sobre la Finca 14013 propiedad de Lau Way Fan de Yau, sin que existieran las condiciones o características propias para ejecutar este tipo de proceso, pues se refiere a que *"no existió la necesidad urgente de tomar posesión del inmueble, demoler sus mejoras y expropiarlo"*, sustentando su posición en que hasta estos momentos el bien se encuentra en las mismas condiciones que cuando se expropió, ello es un criterio meramente subjetivo del demandante, que no consta acreditado en la demanda.

Por el contrario, sustenta el Decreto Ejecutivo que sobre la finca expropiada estaban construidas cinco (5) edificaciones de madera y mampostería, constituidas por planta alta y baja, 50 apartamento, los cuales estaban totalmente deteriorados, las paredes, puertas y ventanas y escaleras en muy mal estado, vigas y columnas con óxido y grietas, y el sistema eléctrico sin ninguna protección, representado un serio peligro para los residentes, circunstancias que están plasmadas en el Informe de la Dirección de Ingeniería y Arquitectura del Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (MIVIOT), que a su vez, recomendó condenar el inmueble objeto de expropiación debido a las condiciones deplorables y riesgosas en las que se encontraba.

No cabe duda que el constituyente panameño se ha preocupado por el respeto a la propiedad privada, a tal punto que se ha ocupado de ella dentro del listado de derechos denominados fundamentales, en el respectivo título de la Constitución. Su regulación constitucional conlleva el reconocimiento de su importancia en las sociedades liberales, y como reacción a los abusos a que eran sometidos los propietarios cuando el gobernante, como sanción o



simplemente para aumentar la Hacienda Pública, se hacía con los bienes y hacienda del ciudadano.

En la evolución constitucional panameña, y desde el enunciado del texto constitucional de 1941, la noción de la propiedad abandona los criterios individualistas de la Constitución de 1904 y hace de la **"función social"** un **elemento estructural del concepto**. Esta integración a la definición de la **propiedad privada** excede las clásicas restricciones impuestas por la legislación y los reglamentos, y no es ya *"el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas por la ley"* que enuncia el Código Civil en el artículo 337. En consecuencia, **la regulación de la propiedad, desde la perspectiva de su función social, implica un derecho y una obligación para su propietario.**

En ese sentido, el Doctor **Arturo Hoyos**, jurista panameño ha señalado que *"es claro que a inicios del presente siglo XXI el derecho a la propiedad privada se ha extendido de una manera impresionante a través del mundo"*, sin embargo, *"con la llegada de constitucionalismo social y la incorporación de la nación de un derecho de propiedad que debe cumplir con su función social, surge la vertiente limitativa de este derecho con obligaciones para el propietario derivadas de requerimientos sociales"*. [El resaltado es del Pleno]. (Hoyos, Arturo. *La Interpretación Constitucional*. 2ª edición. Editorial Portobelo, págs. 167 y 175).

La propiedad privada se podría definir *"...como el derecho real que tiene por excelencia sobre una cosa corporal o incorporal, que faculta a su titular para usar, gozar, explotar y disponer de ella, siempre y cuando a través de su uso se realicen las funciones sociales...que le son propias"*. (Sentencia del Tribunal Constitucional de Colombia C-189, mar.15/2006, M.P. Rodrigo Escobar Gill).

En esa misma dirección, resulta útil revisar qué planteamientos, en referencia a la propiedad privada como derecho fundamental, se han dado en la



27

jurisprudencia extranjera y específicamente por la Corte Constitucional de Colombia, por lo que no resulta en vano citar un fragmento de la Sentencia T-547, oct. 2/92, bajo la ponencia del Magistrado Alejandro Martínez Caballero, y en esa Sentencia la Corte Constitucional de ese país, sobre la propiedad privada, manifestó lo siguiente:

*"La propiedad privada goza de los privilegios que le otorgan el Estado y sus instituciones, amparo a la propiedad que no puede ser menoscabado, violado o vulnerado por leyes posteriores. Luego la propiedad legítimamente constituida tiene todas las prerrogativas legales y está protegida por este ordenamiento constitucional.*

*Pero esa propiedad, aun así concebida, tiene un límite, cuando ella entra en conflicto en razón de un ordenamiento legal con el interés público, aquélla deberá ceder en favor del interés de la colectividad.*

*Porque la propiedad en ningún momento debe cumplir fines ególatras o exclusivistas para quien la posee, sino que está encaminada a satisfacer necesidades de interés común o social.*

...  
*Persigue el Estado que todos los bienes sean productivos, tanto para el dueño como para la Sociedad y que a través de la producción se consignan los ingresos que hayan a influir en patrimonio particular y en la tributación como medio de alimentación del fisco nacional". (El resaltado es por nuestro Pleno).*



Así las cosas, con respecto al derecho de la propiedad, efectivamente consta en el Decreto Ejecutivo impugnado, que el acto de expropiación extraordinario ejecutado sobre la Finca 14013 fue fundamentado en el artículo 48 de la Constitución Política, el cual establece la obligación que tiene el dueño de un bien en razón de la función social que debe llenar, por la cual no se incumplió con dicho precepto y, por ende, no se viola el artículo 47 de la Constitución Política.

El activador constitucional también demanda la Inconstitucionalidad del Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, porque según afirma, viola el artículo 51 de la Constitución Política. Señala que la violación de esta norma se da porque se expropió la finca sin que existieran los supuestos de guerra o



80

grave perturbación del orden público o de interés social urgente, que justificaran la demolición de mejoras y ocupación material de la Finca 14013 propiedad de Lau Way Fan de Yau.

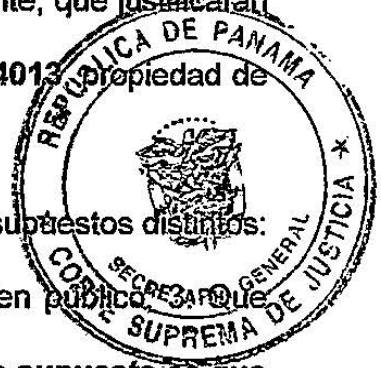
Sin embargo, la norma constitucional expone tres (3) supuestos distintos:

1. Que exista un estado de guerra; 2. Perturbación del orden público que surja una circunstancia de interés social urgente. En el último supuesto es que encaja la emisión del texto demandado, de cuyo contenido se desprende que se dieron hechos y circunstancias contundentes y suficientes que demuestran que existía un interés social urgente para declarar la expropiación de la Finca 14013 propiedad de Lau Way Fan de Yau, de allí que no se violó la norma aludida.

En ese sentido, conforme el Decreto demandado, la expropiación tiene como finalidad garantizar la ejecución o materialización del "**PROYECTO COROTÚ**", que consiste en "*dos edificios los cuales además de cumplir con normas que garantizan un adecuado nivel de vida, contarán con un área recreativa que permitirá el sano desarrollo de jóvenes y adultos que vivan en el proyecto*". También el Decreto Ejecutivo manifiesta que en caso de lograr construirse el Proyecto Corotú "*se estaría atendiendo necesidades colectivamente reconocidas como imperativas y vinculadas con la atención de necesidades primarias tales como la habitación y un espacio digno*".

Después de un examen de los argumentos expuestos, el Pleno llega a la conclusión de que no le asiste razón al demandante. Una confrontación de los artículos impugnados con las normas constitucionales que se estiman infringidas revelan, de manera indubitable, que no existe colisión entre las normas acusadas y las que se estiman violadas.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia - PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto Ejecutivo No.195 de 18 de agosto de 2011, "*Por el cual se ordena la expropiación para los fines del*





*banda R*

Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial, de la finca No.14013, inscrita al tomo 383, folio 78, ubicada en el Corregimiento de Río Abajo, Calle 12 y Provincia de Panamá”.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

*Abel Augusto Zamorano*  
**ABEL AUGUSTO ZAMORANO**  
MAGISTRADO

*Oyden Ortega Duran*  
**OYDÉN ORTEGA DURÁN**  
MAGISTRADO

*Angela Russo de Cedeño*  
**ANGELA RUSSO DE CEDEÑO**  
MAGISTRADA

*Jose E. Ayuprado Canals*  
**JOSÉ E. AYUPRADO CANALS**  
MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
**CECILIO CEDALISE RIQUELME**  
MAGISTRADO

*Secundino Mendieta*  
**SECUNDINO MENDIETA**  
MAGISTRADO

*Harry A. Diaz*  
**HARRY A. DÍAZ**  
MAGISTRADO

*Luis R. Fabrega S.*  
**LUIS R. FÁBREGA S.**  
MAGISTRADO

NO ANTERIOR EN FOLIO...  
DE SU ORIGINAL  
19 de octubre de 2016  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

*Yanixsa Y. Yuen*  
**YANIXSA Y. YUEN**  
SECRETARIA GENERAL

**SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

En Panamá a los 03 días del mes de Octubre del año 2016 a las 9:15 de la tarde Notifico a la Procuradora General de la Nación de la resolución anterior.



*[Signature]*  
Firma de la Notificada